

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JUAN A. CÓRDOVA CRUZ
RECORRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECORRIDO

KLRA202000271

*Revisión
Administrativa*

*Caso Núm.:
QZA-189-20*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el Sr. Juan Córdova Cruz [señor Córdova Cruz o recurrente], quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y nos solicita que revisemos un dictamen emitido por dicha agencia. La referida determinación confirmó una respuesta informándole que tenía que cumplir el 75% de su sentencia para propósitos de elegibilidad ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la determinación recurrida.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 29 de mayo de 2019, Córdova Cruz, tras lograr un preacuerdo con el Ministerio Público, se declaró culpable de tres (3) cargos por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c (todos en su modalidad de arma neumática sin

Número Identificador

SEN2020_____

uso). Los hechos ocurrieron en el 2018. El Tribunal lo sentenció a una pena total de 4 años de reclusión.¹

El 13 de febrero de 2020, Córdova Cruz presentó una Solicitud de Remedios Administrativos ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (QZA-189-20). En esencia, requirió que se le aclarara con premura si, para los efectos de beneficiarse de cualquier privilegio, tenía que cumplir el 50% o el 75% de su sentencia. El 20 de febrero de 2020 el Departamento de Corrección emitió la siguiente Respuesta al Miembro de la Población Correccional:

Referimos su solicitud a la atención del Sr. Rivera, Técnico de Récord, quien nos informa que su mínimo se computa a un 75% ya que la Ley de Armas se atemperó al Código Penal vigente aunque esté bonificando es al 75%.

Oportunamente, Córdova Cruz solicitó reconsideración. Reclamó que se le restituyera el por ciento para cumplir el mínimo de su sentencia para cualquier privilegio. Añadió que por error le aumentaron a 75% y que tenía una previa hoja de liquidación donde específicamente se le informaba que el mínimo a cumplir de su sentencia para ser acreedor de privilegios era el 50%.

El 3 de agosto de 2020 el Departamento de Corrección emitió la Respuesta de Reconsideración recurrida. Mediante su determinación, la agencia denegó la petición de reconsideración por los siguientes fundamentos:

Se confirma respuesta emitida por el área concernida. Sr. Córdova Cruz, como orientación se le informa que la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como Ley de Armas fue enmendada (Enmiendas Ley 137 de 4 de junio de 2004 y Leyes 141 y 142 de 2 de diciembre de 2013). Los artículos de la Ley de Armas que no son acreedores de bonificación por buena conducta y bonificación adicional por trabajo y/o estudio son los siguientes:

¹ Fue eximido del pago de la Pena Especial de la Ley 183 en todos los casos. Además, se ordenó que abonara el tiempo que estuvo en preventiva por los casos.

Ley 137 (Enmienda a la Ley de Armas) –
Artículos 2.14, 5.01, 5.03, 5.04, 5.05, 5.07 y
5.20

Leyes 141 (Enmienda a la Ley de Armas) –
Artículos 5.02, 5.04 (caso menos grave y uso de
arma neumática cualifica para bonificación) y
5.06

Se procede con el archivo de la Solicitud.

Aún inconforme, el 14 de agosto de 2020 Córdova Cruz presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Arguye que el Departamento de Corrección erró al computar el mínimo a cumplir de la sentencia que se le impuso a base del 75% de dicha sentencia, en crasa violación a lo dispuesto en la Ley y la Constitución de Puerto Rico.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver y así lo hacemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Es norma reiterada “que los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial”. Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond., 182 DPR 485, 511 (2011); Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 395 (2011). Véanse, además, Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010); Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005).

Esto es así, pues “son ellas las que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond., *supra*; Otero v. Toyota, *supra*; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 78 (2004); Pachecho v. Estancias, 160 DPR 409, 431 (2003).

Por ello, “[l]os tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hecho de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. Pereira

Suárez v. Jta. Dir Cond., *supra*, a las págs. 511-512; Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 387, 397 (1999). Véanse, además, Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*, a la pág. 396. La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond., *supra*, a la pág. 512; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 131 (1998). Si en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond., *supra*, a la pág. 513.

Respecto a las conclusiones de derecho, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPR sec. 9675, señala que estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, *supra*, a la pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Íd.* De manera que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.* En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Íd.*

En virtud de la facultad que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 le confiere al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se han adoptado diversos Reglamentos, entre ellos, el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento núm. 8583 de 30 de abril de 2015. Mediante este se creó la División de Remedios Administrativos, como un organismo administrativo, en el que los confinados puedan presentar una "solicitud de remedio" en su lugar de origen; excepto que medie justa causa para no haberla radicado en su lugar de origen, como: actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional, así como facilitar el proceso de rehabilitación del confinado, entre otras. La Regla VI del Reglamento 8583 establece que la División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con: actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

De otra parte, la Ley Núm. 142 de 2 de diciembre de 2013 (Ley Núm. 142-2013), enmendó el Art. 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

Portación y uso de armas de fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar

armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como "atenuante" cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

25 LPRA sec. 458c, según enmendada. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2019 se aprobó la nueva Ley de Armas, Ley Núm. 168-2019, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA secs. 461 *et. seq.* Esta Ley derogó la Ley Núm. 404-2000 y entró en vigor, salvo algunas excepciones, el 1 de enero de 2020. En lo pertinente al caso bajo

nuestra consideración, el Art. 7.25 de la Ley Núm. 168-2019 dispone que:

Aplicación de este capítulo en el tiempo

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se registrará y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas. Disponiéndose, que todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo la Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
25 LPRA sec. 467l. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Junta de Libertad Bajo Palabra fue creada en virtud de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, *et seq.* Entre los poderes que se le confirió, está:

[D]ecretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

...

4 LPRA sec. 1503. (Énfasis nuestro).

La Junta de Libertad Bajo Palabra concederá a cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico la oportunidad de extinguir el resto de su sentencia en la libre comunidad, siempre y cuando el recluso haya cumplido un mínimo de la sentencia impuesta, muestre un alto grado de rehabilitación, no represente un riesgo a la sociedad y cumpla ciertas condiciones y parámetros de supervisión. 4 LPRC secs. 1503 y 1503c. Además:

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a las disposiciones de las secs. 5001 *et seq.* del Título 33, conocidas como "Código Penal de Puerto Rico de 2012" al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

[...]

Íd.

La Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra ha sido enmendada en varias ocasiones. En lo concerniente, a través de la Ley Núm. 132-2014, la referida Ley dispuso que, debido a los cambios en el esquema de clasificación de delitos y los requisitos de cumplimiento previo a la elegibilidad para la libertad bajo palabra impuestos por el último Código Penal, se hacía necesaria su enmienda para armonizar ambas medidas. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 132-2014.

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, evaluamos la petición del recurrente.

En la presente causa, la cuestión por resolver es si el recurrente tiene que cumplir el 50% o el 75% del término de reclusión impuesto para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra. El recurrente sostiene que la respuesta debe ser el 50%, por lo que entiende erró la agencia recurrida al emitir su

pronunciamiento. Por su parte, el Departamento de Corrección, representado por la Oficina del Procurador General, se opone, fundamentándose en que: (1) la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra se atemperó a las disposiciones del Código Penal de 2012 y que, conforme a la intención del legislador, las leyes pertinentes y las palabras textuales de la Ley Núm. 132-2014, debía interpretarse que toda persona convicta durante la vigencia del Código Penal de 2012 tenga que cumplir el 75% del término de reclusión impuesto para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra; y (2) que la nueva Ley de Armas, Ley Núm. 168-2019, establece claramente que todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra cuando el confinado cumpla el 75% del término de reclusión impuesto. Tras una serena ponderación de los argumentos de las partes, entendemos que le asiste la razón al recurrente y el error que adujo fue cometido. Veamos.

El recurrente cumple una pena de reclusión de 4 años por varias infracciones al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, en la modalidad de arma neumática, por hechos ocurridos en el 2018. Es decir, cumple una pena bajo una ley especial que no regulaba la clasificación de sus delitos, y que prevalece sobre una ley general, como lo es el Código Penal. Por ende, no le aplican las enmiendas que se establecen en dicho código. El Art. 5.04 establece una pena fija con agravantes o atenuantes.

Aclarado lo anterior, del expediente surge una Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias del 8 de julio de 2019. En ella se establece que el recurrente cumpliría el mínimo de su sentencia el 11 de agosto de 2020, entiéndase, luego de cumplido un 50% del término de reclusión impuesto. Sin embargo, el 29 de enero de 2020 el Departamento de Corrección emitió una

nueva Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia mediante la cual estableció que el mínimo de la sentencia a cumplir por el recurrente se computa a base del 75%. Consecuentemente, instituyó que el recurrente cumpliría el mencionado mínimo el 17 de marzo de 2021. Erró al así actuar.

En el caso particular del recurrente, a este le aplica la regla general establecida en la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra en cuanto a que dicho organismo puede decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en una institución penal de Puerto Rico que fuere convicto por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la pena especial y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta. Véase, 4 LPRA sec. 1503. El delito por el cual fue sentenciado el recurrente no está comprendido bajo ninguna de las excepciones que dispone dicho artículo.

Acorde con lo anterior, el Departamento de Corrección debió concluir que el mínimo a cumplir de la sentencia del recurrente debía establecerse a base del 50% de la sentencia fija que le fue impuesta. Lo anterior, según el estado de derecho prevaleciente al momento de ser sentenciado. Interpretar lo contrario quebrantaría la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*, toda vez que la exigencia de cumplir el 75% de la sentencia impuesta para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra fue establecida mediante la enmienda de la Ley de Armas del 2019. Ello, evidentemente posterior a la fecha de la comisión de los delitos por los cuales cumple el recurrente.

Al analizar el derecho aplicable al caso de autos confirmamos que, en efecto, la agencia erró en la aplicación de la ley. Córdova Cruz es elegible para ser referido y considerado por

la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el 50% de la pena de reclusión impuesta. De hecho, según el expediente, el 50% del máximo a cumplir de la sentencia ocurrió el pasado 11 de agosto de 2020.

Generalmente concedemos gran consideración y deferencia a las decisiones de las agencias administrativas por su conocimiento especializado. No obstante, en el caso bajo nuestra consideración, procede revocar la determinación formulada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección por ser inadecuada y contraria a derecho. En consecuencia, devolvemos el asunto al ente administrativo concernido para que refiera inmediatamente al recurrente a la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra y registre el término correcto en la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, REVOCAMOS la determinación recurrida. Se ordena al Departamento de Corrección referir al recurrente a la Junta de Libertad Bajo Palabra en el término improrrogable de 10 días laborables.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones